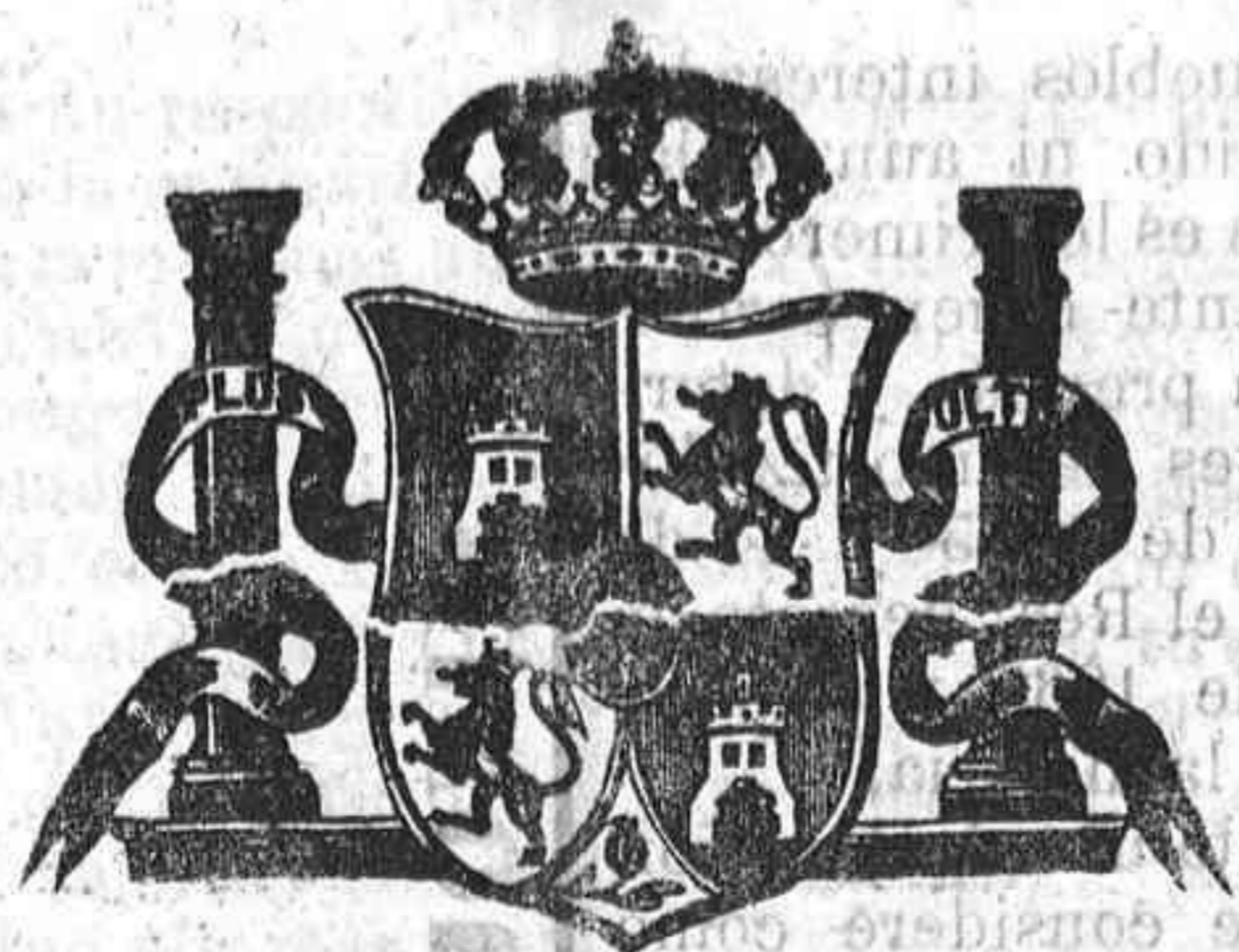


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 111.

Viernes 11 de Enero.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### Circular número 155

La Comisión provincial, con fecha 8 de Enero, me comunica lo siguiente:

«La Comisión provincial, en sesión de este día, acordó celebrar sesiones en el presente mes los días 9, 10, 11, 12, 14, 15, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31 á las once de la mañana.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 8 de Enero de 1884.

DEMETRIO BETEGÓN.

#### Circular núm. 156.

Por el Excmo. Sr. Brigadier, Gobernador militar de esta provincia, se interesa la busca y captura del soldado desertor del regimiento disciplinario de Ceuta, Antonio Córdoba Barroso, cuya media filiación se inserta.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de dicha superior autoridad.

Cáceres 8 de Enero de 1884

DEMETRIO BETEGÓN.

Media filiación de Antonio Córdoba Barroso.

Hijo de Rafael y de Teresa, natural de Navalvillar, parroquia de ídem,

Ayuntamiento de ídem, concejo de ídem, provincia de Cáceres, vecindado en su pueblo, juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Cáceres, Capitanía general de Extremadura; nació en 14 de Enero de 1860, de oficio zapatero, edad 19 años, 11 meses 13 días, su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura 1 metro 565 milímetros; sus señas éstas: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano; fué quinto para el reemplazo de 1880; ingresó en este regimiento en 26 de Abril de 1880; prestó juramento de fidelidad á las banderas en la revista de comisario de Mayo de 1880 en Ceuta.

#### Circular núm. 156

Según me participa el Alcalde de Talavan, ha sido hallado en aquel término municipal un novillo, cuya procedencia se ignora á pesar de las diligencias practicadas en los pueblos inmediatos.

En su consecuencia, he acordado hacer públicas las señas de dicho novillo, para que el que se crea con derecho á él lo reclame de la citada Alcaldía, previa la debida justificación.

Cáceres 8 de Enero de 1884.

DEMETRIO BETEGÓN.

#### Señas.

Pelo rubio oscuro; cornicerrado, de tres años, sin hierro.

#### Seccion de Fomento.

#### Minas.

De conformidad á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 23 de las Bases generales para la nueva legislación de Minas, por decreto de esta fecha he acordado declarar franco y registrable el terreno comprendido en la designación de las minas que á continuación se expresan:

Mina La Española, núm. 3.269, registrada por D. Francisco María Alturas, término de Logrosan, mineral fosfato calizo.

Estrella, núm. 3.271, por el mismo, término de ídem, de ídem, id.

La Perla, núm. 3.272, por el mismo, término de ídem, de ídem, id.

San Francisco, núm. 3.268, por el mismo, término de ídem, de ídem, id.

La Bañerera, núm. 894, por don Juan Haulón, término de Alcúscar, de ídem, id.

Margarita Elisa, núm. 949, por el mismo, término de ídem y Montánchez, de ídem, id.

La Perla, núm. 3.449, por el mismo, término de ídem, id., de ídem, id.

Santa Elisa, núm. 3.064, por el mismo, término de Montánchez, de plomizo.

La Prodigiosa, núm. 3.182, por don Vicente Chico, término de Guadalupe, de cobre y otros.

La Fortuna, núm. 3.629, por don Jacinto R. Perez, término de Alcollarin, de cobre.

La Caridad Romana, núm. 1.172, por D. Hipólito E. Pérez, término de Cáceres, de fosfato calizo.

San Antonio, núm. 3.140, por don Antonio González, término de Logrosan, de cobrizo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 9 de Enero de 1884.

DEMETRIO BETEGÓN.

En la Gaceta de Madrid núm. 7, correspondiente al día 7 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado han emitido en 2 de Noviembre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 29 de Setiembre último por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones

han examinado el expediente promovido por los Ayuntamientos de Oteruelo, Pinilla, Alameda y Rascafría del Valle, provincia de Madrid, en solicitud de que se respete el derecho que dicen tener al aprovechamiento comunal y gratuito de los pastos de sus montes.

Resulta que los Ayuntamientos de los expresados pueblos recurrieron al Gobernador solicitando que se adjudicasen gratuitamente á los vecinos de los mismos los pastos de los terrenos montuosos que citaban para disfrutarlos con sus ganados, conforme han venido haciéndolo anteriormente por virtud de la compra que de ellos habían verificado, y que se elevase el expediente á la Superioridad para que la Administración les reconociese aquel derecho, según el párrafo segundo del art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

En la anterior instancia se hace relación y aparece demostrado: primero, que por escritura pública de 28 de Mayo de 1442 los vecinos de Pinilla, Alameda, Oteruelo y Rascafría compraron por 125.000 maravedises varios quñones á todos los demás pueblos de la entonces llamada tierra de Segovia, los cuales á su vez los habían comprado á sus anteriores poseedores, que lo eran los caballeros, escuderos, dueños y doncellas de las quñoneras de las cuatro cuadrillas de la Trinidad, San Esteban, San Millan y San Martín; segundo, que por varias resoluciones del Gobierno de provincia, dictadas el 16 de Febrero de 1863, 12 de Junio de 1865, y 13 de Febrero y 9 de Diciembre de 1867, se dispuso al Ayuntamiento de Pinilla de consignar en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del producto de la roza de la leña del monte Chorrillos y Tercia de Santa Ana por ser estos propiedad de los vecinos; tercero, que por otros acuerdos de 13 de Junio de 1848, 7 de Junio de 1861 y 27 de Marzo de 1862 se respetó á los vecinos de Rascafría el aprovechamiento gratuito de los pastos de primavera y verano de su término municipal; y cuarto, que por virtud de análogas resoluciones, dictadas también por el Gobierno de provincia, se autorizó al Ayuntamiento de Alameda para que adjudicase asimismo á sus vecinos el disfrute gratuito con sus ganados de labor de los pastos de primavera y verano de la dehesa de Santa Ana y Mesevieja.

El Ingeniero Jefe considera por su

parte que es insuficiente para probar el derecho que se desea obtener por los mencionados pueblos la referida escritura de 1442, porque en ella no se detallan los linderos de los quijones comprados, ni se especifica si eran tierras de monte ó de labor, existiendo por ello una notable vaguedad sobre la naturaleza, extensión, situación y límites de aquellos, y siendo opinable que en los mismos estén comprendidos los montes que hoy poseen como de Propios los pueblos del valle de Lozoya, que aunque así fuera sería peligroso reconocerlo, porque efecto de la destrucción en que hoy se hallan ha disminuido y disminuiría más el caudal de aquel río que surte de aguas á la Corte, y que debía por consiguiente desestimarse la pretensión de los referidos Ayuntamientos.

Así lo acordó el Gobernador en 17 de Setiembre de 1877; y recurrido este acuerdo por los municipios interesados, se pasó el expediente á la Junta consultiva, quien opina que procede enajenar en pública subasta los productos de los montes de que se trata, conforme al párrafo primero art. 94 del reglamento; entendiéndose el Negociado respectivo que debe negarse la reclamación y oírse sobre ella á las Secciones de Fomento y Hacienda de este Consejo, como así se ha dispuesto por la Real orden al principio relacionada.

Por lo expuesto se infiere que el objeto á que aspiran los pueblos reclamantes no es otro que el de que se les permita disponer de los aprovechamientos de sus montes en la forma que estimen conveniente, ó lo que es lo mismo, que puedan repartirlos entre sus vecinos en subasta pública; y aunque el art. 75 de la ley municipal vigente atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar para cada año la división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, es sin embargo con la limitación de que en todo lo referente á montes municipales regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Ahora bien: el art. 1.º del reglamento determina que para los efectos de dicha ley se reputan montes públicos, no solo los del Estado, sino también los de los pueblos y corporaciones que dependan del Gobierno, exceptuados de la desamortización en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y aun los declarados enajenables que no hayan pasado todavía á dominio particular.

Conforme á este precepto, cualquiera que sea el alcance que se dé á la escritura de 1442, tienen y no pueden menos de tener el carácter de públicos, hallándose sometidos en tal concepto á la inspección y vigilancia de la Administración, y debiendo por tanto aprovecharse sus productos por medio de los planes generales de aprovechamientos que corresponde formar á los Ingenieros de las provincias.

No puede por tanto accederse en la actualidad á la pretensión de los referidos Municipios; porque si bien es cierto que el párrafo segundo del artículo 94 del reglamento exceptúa de la subasta la adjudicación de los productos de todo monte público que en virtud de usos ó títulos legítimos reconocidos por la Administración, estén considerados como de aprovechamiento vecinal, es condición precisa é indispensable que preceda ó exista ese reconocimiento por parte de la Administración, lo cual no sucede en este caso, puesto que no

aparece que los pueblos interesados lo hayan conseguido ni aun reclamado siquiera, que es lo primero que deben verificar, ante quien corresponda, en la forma prevista y determinada por las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y en el Real decreto de 10 de igual mes de 1865 y disposiciones vigentes en la materia.

Mientras no exista una declaración administrativa que considere como de comunes aprovechamientos los productos forestales de los montes situados en los términos municipales de los pueblos reclamantes, no hay términos hábiles para acceder á lo que solicitan, y deben por el contrario subastarse los aprovechamientos de aquellos montes, según previene el reglamento citado.

En virtud de lo expuesto, las Secciones entienden:

1.º Que no procede otorgar por ahora á los pueblos referidos el disfrute gratuito de los montes situados en sus respectivos términos.

Y 2.º Que esto no obstante, pueden dichos pueblos reclamar ante quien corresponda, la declaración competente á que se refiere el párrafo segundo, art. 94 del reglamento expresado, para que se consideren como de aprovechamiento común los montes de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1883.—Sardoal.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

En la Gaceta de Madrid, núm. 363, correspondiente al 29 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Circular.**

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en el Callao que el estado de la salud pública es satisfactorio en el mencionado puerto y en el de Lima:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y el orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto la circular de 13 de Setiembre que declaraba sucias las procedencias de aquellos puertos y las de todo el litoral del Perú por causa de fiebre amarilla; y en su virtud disponer se consideren limpias las que de los mismos se hayan hecho á la mar despues del 25 de Noviembre próximo pasado, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de

**RESUMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION DE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la capital de Cáceres.**

Número de habitantes de la población 15.646 Superficie en kilómetros cuadrados (Período de observación que comprende las semanas del 29 de Octubre al 25 de Noviembre de 1883).

NUMERO DE SEMANAS, MES Y DIAS DE LAS MISMAS.				NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.		TOTAL GENERAL		
DE SEMANAS, MES Y DIAS DE LAS MISMAS.		Mes de		NATURALES.		VIOLENTA.				
Nº.º	Días.	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Por accidente.	Por suicidio.			
1.º	Del 29 al 4	10	7	2	1	»	»			
2.º	5 al 11	6	4	2	2	»	»			
3.º	12 al 18	3	3	1	3	»	»			
4.º	19 al 25	4	2	1	2	»	»			
Total general		23	14	4	4			81		
				NATURALES.				VIOLENTA.		
				Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.			
				10	7	2	1			
				8	4	2	2			
				4	3	1	1			
				5	4	1	1			
				27	16	4	4			
				De 0 á 1.	4	3	1			
				De más de 1 á 5.	6	4	2			
				De más de 5 á 10.	2	1	1			
				De más de 10 á 20.	2	1	1			
				De más de 20 á 40.	1	0	0			
				De más de 40 á 60.	1	0	0			
				De más de 60 á 100.	3	5	1			
				TOTAL general de nacimientos.	23	14	4	4		
				TOTAL general de defunciones.	81	17	1	1		
				TOTAL general de defunciones violentas.	12	3	1	1		
				Por accidente.	5	1	0	0		
				Por suicidio.	5	2	1	1		
				Por homicidio.	2	0	0	0		
				Otras enfermedades frecuentes.	30	11	1	1		
				Krimedades agudas de los órganos respiratorios.	4	1	0	0		
				Apatoplegia.	3	1	0	0		
				Reumatismo articulo-jar agudo.	1	1	0	0		
				Catarro intestinal (diarrea).	1	1	0	0		
				Colera infantil.	3	3	1	1		
				Demás enfermedades.	19	6	0	0		

# Continúa la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de guerra.

## TITULO V.

### DE LOS AUDITORES Y ASESORES.

Art. 69. A las órdenes del General en Jefe de todo Ejército en campaña, prevenido ó de observación, habrá un Auditor general y el número de individuos del Cuerpo Jurídico militar que sean necesarios para las atenciones del Ejército.

Art. 70. En los Cuerpos de Ejército que operen independientemente habrá también los funcionarios jurídico militares que exija el servicio.

Art. 71. En las Capitanías generales de los distritos y Comandancias generales independientes habrá un Auditor, un Teniente Auditor y los Auxiliares necesarios del referido Cuerpo de las categorías marcadas en los reglamentos.

Art. 72. El Gobierno dispondrá, cuando el servicio y la importancia militar lo reclamen, el destino de Tenientes Auditores ó Auxiliares del Cuerpo Jurídico militar á las plazas de guerra que no sean capital de distrito y á los Gobiernos militares de provincia.

Art. 73. Los funcionarios de justicia de que tratan los cuatro artículos anteriores, tendrán completa libertad de opinión en los dictámenes que emitan, y serán personalmente responsables de las providencias judiciales que las Autoridades militares dicten con su acuerdo, y disfrutarán en el desempeño de sus funciones y con ocasión de ellas de la consideración de Ministros de justicia.

## TITULO IV.

### DE LAS FACULTADES JUDICIALES EXTRAORDINARIAS EN TIEMPO DE GUERRA.

Art. 74. El Gobierno, oído el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, podrá autorizar á los Generales en Jefe de Ejército en campaña que se hallaren operando en territorio extranjero y á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar en estado de guerra, para aprobar las sentencias que en los casos ordinarios deben remitirse á la decisión de aquel cuerpo, sin embargo de darle cuenta de todo lo ocurrido, acompañando los procesos así ultimados, para conocimiento y decisión de dicho alto Tribunal de Justicia.

También podrán los Generales en Jefe asumir dicha jurisdicción extraordinaria si se encontrasen incomunicados con el Gobierno y Tribunal Supremo de Guerra y Marina, dando cuenta en igual forma tan luego como les sea posible.

Art. 75. Los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas asumirán, cuando lo crean necesario, la misma jurisdicción extraordinaria que se concede á los Generales en Jefe; pero sólo para las causas por delitos de rebelión, sedición, insubordinación y demás que comprometan la seguridad de las plazas confiadas á su defensa, pudiendo además en tales casos hacer ejecutar sus resoluciones aun contra el dictamen de sus Auditores ó Asesores. Pasadas las circunstancias extraordinarias darán cuenta detallada de todo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para la apreciación del caso y decisión.

Art. 76. Siempre que los Generales en Jefe ó Capitanes generales de Ultramar asuman la jurisdicción extraordinaria según lo establecido en

el art. 74, se encargarán respectivamente del ejercicio de la ordinaria el General más caracterizado y más antiguo y el Segundo Cabo, á no ser que el Gobierno disponga otra cosa.

En dicho caso, también el Auditor del Ejército ó distrito cesará en el desempeño de sus funciones, á fin de poder auxiliar á las Autoridades militares en el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria, sustituyéndole en aquellas el individuo allí más caracterizado del Cuerpo Jurídico militar ó el que al efecto nombre el Gobierno.

Art. 77. En cualquiera situación en que se encuentre un Ejército en campaña, tendrá el que lo mande jurisdicción extraordinaria para aprobar y hacer ejecutar los fallos de los Consejos de guerra en las causas de juicio sumarísimo según se determina en la ley de Enjuiciamiento militar, con iguales condiciones que detalla el art. 74.

Art. 78. Cuando las Autoridades militares, en ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de que tratan los artículos anteriores, no aprobasen el fallo del Consejo de guerra, remitirán la causa, en cuanto sea posible, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

## TITULO VII.

### REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

Art. 79. Son competentes para conocer de las causas los Tribunales militares del distrito en que se hubiere cometido el hecho criminal perseguido.

Art. 80. Cuando no conste el lugar donde se hubiere cometido el delito, conocerán por el orden siguiente:

1.º El Tribunal del distrito en que se descubrieren pruebas materiales de su ejecución.

2.º El del distrito en que el reo presunto tuviere su destino.

3.º El del en que hubiere sido aprehendido.

Art. 81. Cuando un Ejército sea disuelto, las causas pendientes en él se continuarán por el Tribunal militar del territorio á que sean destinados los procesados.

Si los complicados en una misma causa fueren destinados á distintos territorios, conocerá, respecto de todos, el Tribunal de distrito en que el Ejército se disuelva.

Art. 82. Las sumarias contra individuos de tropa por delito de primera deserción, sin circunstancia agravante, se resolverán en el distrito en que aquellos hayan sido aprehendidos.

Art. 83. Cuando los Cuerpos cambien de distrito, las causas pendientes contra individuos de los mismos se continuarán en el distrito del nuevo destino.

El Capitán general de distrito en que la causa tuviera origen podrá retener su conocimiento siempre que por hallarse las pruebas en la localidad ó por otras circunstancias muy especiales lo crea conveniente.

En tal caso dará conocimiento al Capitán general respectivo y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 84. Un solo Tribunal conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Se considerarán delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio pa-

ra perpetrar otro ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuviere analogía entre sí á juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 85. Es competente para conocer de las causas por delitos conexos el Tribunal militar que hubiere empezado primero á conocer; y si lo hubiere hecho al mismo tiempo, el que persiga el delito que tenga señalada mayor pena.

Art. 86. Cuando en una misma causa resulten complicados individuos de diversos grados militares, conocerá de ella el Tribunal militar que debiera juzgar al más caracterizado.

Art. 87. Es competente para conocer de la causa contra el militar que delinquiendo en país extranjero deba ser juzgado en España, el Tribunal militar del distrito de que aquel proceda.

Art. 88. Los Tribunales que conozcan de la causa principal, conocerán asimismo de todas las incidencias que sean de la competencia de la jurisdicción militar.

Art. 89. Son competentes para prevenir las primeras diligencias de testamenterías abintestato de los militares de todas clases, empleados y dependientes del Ejército, las Autoridades militares de la localidad, y en su defecto los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estuviere el finado.

Art. 90. Cuando algun individuo del Ejército separado de su Cuerpo falleciere en navegación, practicará las primeras diligencias de testamentería ó abintestato el Comandante ó Capitán de buque que le condujere, entregándolas para su continuación á la Autoridad competente del punto de arribada.

(Se concluirá)

D. Alberto Vela y Lopez, Juez de primera instancia del partido de los Hoyos.

Por el pre ento edicto hago saber: Que por D. José Plesquero Gonzalez, vecino de Descargamaria, se ha presentado demanda en este Juzgado, la cual le ha sido admitida, pidiendo su inclusión en el censo electoral para Diputados á Cortes, por reunir los requisitos que exige el art. 15 de la ley Electoral vigente.

Lo que se publica para que los que se crean con derecho á pedir la exclusión de dicho elector, lo verifiquen en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial.

Dado en Los Hoyos á 31 de Diciembre de 1883.—Alberto Vela y Lopez.—Por mandado de S. S. Liborio Blasco.

## ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

### Empréstito de 175 millones.

Los contribuyentes que á continuación se expresan, acudirán á la Delegación de Hacienda de esta provincia

manifestando haberseles extraviado los recibos originales de los plazos pagados en los pueblos que también se dirán, por las cuotas del empréstito de 175 millones de pesetas.

En su virtud y cumpliendo lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 41 de Marzo de 1876, se invita á los tenedores de los recibos extraviados, los presenten al cange en esta Administración, dentro del plazo de treinta días; en la inteligencia que de no hacerlo así, se tendrán por nullos y fuera de circulación, expidiéndose el certificado equivalente que ha de surtir los efectos de aquellos.

Cáceres 19 de Diciembre de 1883. —El Administrador, Blas Garcia Cuéllar.

Nombres de los contribuyentes	Número ó importe de los plazos.		TOTAL Pssts. Cts.
	1.º Pssts. Cts.	2.º Pssts. Cts.	
Miajadas	22 14	12 51	34 65
Los tres plazos			528 16
Idem			115 69
Idem			29 45
Idem			19 24
Jacinto Trigos	31 27		62 54
Juan Cruz Calzada	9 53		19 6
Antonio Perez			20 9
Ramon Gallardo			122 4
Emilio Perez Morales			65 9

Los contribuyentes que á continuación se expresan, acudirán á la Delegación de Hacienda de esta provincia

D. Eduardo de Urbarri y Paredes,  
Juez de instrucción de esta villa y su  
partido.

Por el presente cito, llamo y em-  
plazo a un tal Juan, de 40 a 45 años  
de edad, y a un tal Francisco, de 35  
a 40 años, que visten ambos de cal-  
zón y ropa de paño pardo, con som-  
brero negro basto y viejo, y que el  
Juan, en la madrugada del 22 de Oc-  
tubre último llevaba zajones, para  
que en el término de 10 días, a con-  
tar desde el siguiente al en que se  
publique el presente en el Boletín  
oficial de la provincia de Cáceres,  
comparezcan en este Juzgado a res-  
ponder a los cargos que les resultan  
en la causa que instruyo contra Pa-  
tricio Borreguero Sánchez, por hurto  
de 15 cerdos; en la inteligencia que  
de no comparecer les parará el per-  
juicio que haya lugar.

Dado en Montánchez a 5 de Enero  
de 1884.—Eduardo de Urbarri y Pa-  
redes.—Por su orden, Antonio del Sol.

**ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.**

CABEZUELA.

*Vacante de Secretaría.*

Por renuncia espontánea del que  
la desempeñaba, se halla vacante la  
Secretaría de este Ayuntamiento, do-  
tada con el sueldo anual de 996 pe-  
setas, pagadas de los fondos munici-  
pales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solici-  
tudes a esta Alcaldía en el término  
de 20 días, contados desde el de su  
inserción en el Boletín oficial de la  
provincia, acompañando los docu-  
mentos justificativos de su aptitud.

Cabezuela 6 de Enero de 1884.—  
El Alcalde, José Merino y Sevillano.

CABEZUELA.

*Pedido de relaciones.*

La Junta municipal de amillara-  
miento de esta villa ha acordado pro-  
ceder al examen y rectificación de las  
cédulas de riqueza; en su consecuen-  
cia, cuantos la posean en este térmi-  
no se servirán presentar desde el día  
de mañana en la Secretaría de este  
Ayuntamiento sus relaciones, con-  
forme a modelo, siempre que no hu-  
biesen dado cédulas declaratorias en  
los meses de Abril y Mayo últimos,  
y los que se encuentren en este caso  
concurrirán por sí ó por persona que  
les represente, para designar la clase  
de cultivo y extensión superficial en  
lo concerniente a la riqueza rústica,  
la renta de la urbana y la clase y  
número de ganado en la pecuaria,  
dando de término todo el presente  
mes para las operaciones indicadas,  
pasado el cual la Junta procederá de  
oficio.

Cabezuela 6 de Enero de 1884.—  
El Alcalde, José Merino y Sevillano.

NAVALMORAL DE LA MATA.

*Pedido de relaciones.*

Para que la Junta pericial pueda  
en su día proceder a la rectificación  
del amillaramiento de riqueza de esta  
villa que ha de servir de base para la  
derrama de la contribución territo-  
rial en el próximo año de 1884 a 1885,  
el Ayuntamiento de mi presidencia,  
en sesión ordinaria del día de ayer,  
se ha servido acordar que todos los  
vecinos y propietarios que posean  
bienes en este término sujetos a la  
contribución territorial, presenten re-  
lación jurada de los mismos, con ex-  
presión de sus utilidades líquidas con-  
tributivas en esta Secretaría de Ayun-  
tamiento en el término de 30 días;  
advirtiéndoles que de no verificarlo  
serán graduadas de oficio por dicha  
Junta pericial, y no tendrán derecho  
a reclamar de agravio por las utili-  
dades líquidas que les sean designa-  
das por dicha Junta pericial.

Navalmoral de la Mata 7 de Enero  
de 1884.—El Alcalde, Vicente Gon-  
zález Serrano

ALMARAZ.

*Rectificación de las cédulas declaratorias  
de riqueza.*

El día 20 del presente mes ha de  
proceder la Junta pericial de esta vi-  
lla a la rectificación de las cédulas  
declaratorias de riqueza, según está  
prevenido por la superioridad; en su  
virtud se cita por medio del presente  
a todos los contribuyentes, así veci-  
nos como forasteros, para que concu-  
rran a hacer las rectificaciones que  
estimen oportunas hasta dicho día 20:  
apercibidos de que de no hacerlo así  
la Junta hará de oficio las que crea  
conveniente.

Almaraz 8 de Enero de 1884.—El  
Alcalde, Agustín Fernandez.

*Pueblos en que hay contribuyentes.*

- Belvis de Monroy.
- Casatejada.
- Casas del Puerto
- Jaraiz.
- Jaraicejo
- Madrid.
- Mesas de Ibor.
- Navalmoral de la Mata.
- Puente del Arzobispo.
- Saucedilla.

MORALEJA.

EXTRACTO de los gastos ocasionados  
en las obras públicas de esta villa,  
durante la duodécima semana, que  
termina el día de la fecha.

	Reales.
4½ jornales del maestro de obra, a 15 rs. ....	67 50
1 id. de albañil, a 12 rs. ....	12
12 id. de id., a 11 rs. ....	132
6 id. de id., a 10 rs. ....	60
49 id. de hombre, a 4½ rs. ..	220 50
22 id. de id., a 6 rs. ....	132
1 id. de id., a 4 rs. ....	4

6 id. de id., a 3½ rs. ....	21
6 id. de id., a 3 rs. ....	18
12 id. de mujer, a 2 rs. ....	24
Listero. ....	>
<b>Total: .....</b>	<b>691</b>

Moraleja 16 de Diciembre de 1883.  
—El Alcalde, Emilio Gutierrez

EXTRACTO de los gastos ocasionados  
en las obras públicas de esta villa,  
durante la décima tercera semana,  
que termina en el día de la fecha.

	Reales.
3 jornales al maestro de obra, a 15 rs. ....	45
10 idem de albañil, a 11 rs. ....	110
1 idem de idem, a 10 rs. ....	10
2 id. de caballerías, a 8 rs. ....	16
24 id. de hombre, a 6 rs. ....	144
62 id. de id., a 4½ rs. ....	279
12 id. de id., a 3½ rs. ....	42
8 id. de id., a 3 rs. ....	24
7 id. de mujer, a 2 rs. ....	14
Listero. ....	>
<b>Total: .....</b>	<b>684</b>

Moraleja 25 de Diciembre de 1883.  
—El Alcalde, Emilio Gutierrez.

EXTRACTO de los gastos ocasionados  
en las obras públicas de esta villa,  
durante la decima cuarta semana,  
que termina en el día de la fecha.

	Reales.
18 jornales de hombre, a 6 reales. ....	108
46 id. de id., a 4½ rs. ....	207
12 id. de id., a 3½ rs. ....	42
2 huebras de caballerías, a 14 reales. ....	28
Listero. ....	>
<b>Total: .....</b>	<b>385</b>

Moraleja 31 de Diciembre de 1883.  
—El Alcalde, Emilio Gutierrez.

PLASENCIA.

En poder de un vecino de esta ciu-  
dad, se halla depositado un caballo ca-  
pon, castaño, zahino, doce años, seis  
cuartas y dos dedos, con una espun-  
dia en la región escapulo-humeral iz-  
quierda, y en el de concejo se encuen-  
tra acorralado otro caballo entero,  
castaño claro, zahino, seis años, seis  
cuartas y tres dedos.

Lo que se inserta en el Boletín ofi-  
cial, para que haciéndolo público los  
Sres. Alcaldes, pueda llegar a conoci-  
miento de los respectivos dueños y  
reclamar expresados semovientes, se-  
ñalándose al efecto el término de  
quince días desde la fecha de la in-  
serción del presente anuncio.

Plasencia 8 de Enero de 1884.—El  
Alcalde, Ramon García Ceva.

PUERTO DE SANTA CRUZ.

En poder de un vecino de esta vi-  
lla se halla depositado de mi orden  
un novillo de tres años, pelo rubio,  
hocico y cabos negros, cornibajo, ra-  
misaco en la oreja derecha y hendida  
la izquierda y hierro confuso.

El expresado semoviente hace bas-  
tante tiempo que viene agregado a la  
ganadería de estos vecinos, sin que  
hasta ahora se halla presentado per-  
sona alguna a recogerle.

Para que pueda llegar a noticia do  
su dueño he dispuesto hacerlo públi-  
co por medio del presente.

Puerto de Santa Cruz 9 de Enero  
de 1884.—El Alcalde, Juan Muñoz.

**ANUNCIOS.**

LA PERLA ANTI-GASTRALGICA  
DEL DOCTOR DELGADO.

*Cura los padecimientos del estómago.*

Medicación eficaz contra las afec-  
ciones del estómago, sea dolor, ace-  
dia ó vinagres, vómitos despues de  
las comidas: inapetencias, debilidad  
estomacal, saburras, disenteria, y en  
general para todas aquellas molestias  
que revelen malas degistiones, sean  
ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al  
autor.

Depósito.—Sevilla; El autor, Far-  
macia Globo: Tetuan, 20.

Cáceres: Farmacia de D. Estéban  
Caldera.

Precio de cada frasco, 24 rs.

GRAN ESTABLECIMIENTO  
DE ARBORICULTURA

EN LÒS

CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

PROPIETARIO,

D. Francisco Vidal y Codina.

Jardinero Director, D. Juan Cazeneuve.

Abundante y variado surtido de  
árboles frutales. Especialidades de  
varias comarcas de España y del  
Extranjero.

Arboles para paseos, carreteras y  
re poblacion de montes en grandes  
cantidades.

Abetos, Cedros, Cipreses, Pinos,  
Thuyas y otras comíferas.

Magnolias, Castaños de Indias, Tu-  
lipaneros, etc.

Camelias, Azaleas, Rhododendrons,  
Dracenas, Ficus y otras muchas cla-  
ses para adornos de salones y patios.

Arbustos y plantas de flores para  
jardines.

Magnífica coleccion de 500 varie-  
dades de rosales los mas superiores y  
nuevamente conocidos.

Eucaliptus, propios para diferen-  
tes clases de terrenos y climas.

58 variedades de fresas.

Vides de castas superiores del país  
en grandes cantidades.

Idem americanas, resistentes a la  
floxera.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Trasporte en tarifa especial por todas  
las líneas férreas de España.

Corresponsal en esta provin-  
cia, D. Nicolás M. Jimenez.

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,  
Portal Llano núm. 19.